



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LCST

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

México, D. F. a, 15 de abril del 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de abril de 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 02 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS, Representante Legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641195-057-09, convocada para la Contratación del Servicio de mantenimiento a Equipos Médicos(rayos x portátiles, estomatología y equipos médicos prioritarios) para el ejercicio 2010, específicamente respecto de la partida 3, subpartida 13 mantenimiento preventivo de ventilador volumétrico marca Imágenes y Medicina, modelo Matisse, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 8,373 de fecha 2 de septiembre de 2005, otorgada ante la fe del Notario Público número 235 del Distrito Federal; debidamente cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. -----

2.- Por Oficio No. 24010561/1400/O.C/014/2010 de fecha 17 de febrero de 2010, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

6577

2

Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0729/2009 de fecha 05 de febrero de 2010, informó que la suspensión de la Licitación que nos ocupa, actualizaría las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social y el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas de dicha Licitación y ya se formalizó el contrato número C050075, encontrándose el proveedor prestando el servicio adjudicado por lo que se afectaría al Instituto en razón de que se estaría dejando de otorgar el servicio de mantenimiento preventivo de los ventiladores volumétricos marca Imágenes & Med, modelo Matisse, lo cual conlleva poner en riesgo la salud de los derechohabientes de ese Instituto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/0889/2010, de fecha 23 de febrero del 2010, no decretar la suspensión, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por Oficio No. 2401056111400/O.C/014/2010 de fecha 17 de febrero de 2010, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0729/2009 de fecha 05 de febrero de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641195-057-09, es que con fecha 09 de febrero de 2010 se emitió el fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante acuerdo contenido en el Oficio número 00641/30.15/0890/2010 de fecha 23 de febrero del 2010, esta Autoridad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le concedió el derecho de audiencia a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por Oficio No. 2401056111400/O.C/016/2010, de fecha 17 de febrero de 2010, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitó a esta Autoridad Administrativa, una prórroga al plazo de presentación del informe Circunstanciado; atento a lo anterior esta Autoridad mediante Acuerdo No. 00641/30.15/0885/2010, de fecha 23 de febrero de 2010, concedió la prórroga solicitada en el entendido de que dicho término corrió a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin. -----
- 5.- Por Oficio No. 2401056111400/O.C./021/10 de fecha 18 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de marzo de 2010, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0729/2010 de fecha 05 de febrero de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

139
139

economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta, número 00641195-057-09, Acta de Junta de Aclaraciones a las Bases de la Convocatoria de la Licitación en comento, de fecha 08 de enero del 2010, Acta del evento de Recepción y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito, de fecha 14 de enero del 2010, Acta referente al evento de comunicación de Fallo, de la Licitación que nos ocupa, de fecha 25 de enero del 2010, Propuesta Técnica y Económica de la empresa CORPORATIVO EN SERVICIO DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. de C.V.-----

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/0890/2010, de fecha 23 de febrero de 2010 a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., quien resulto tercero perjudicado, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

7.- Por acuerdo de fecha 05 de abril de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad admitió y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas, por el C. JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS, Representante Legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., así como la instrumental de actuaciones; y las de la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valorarán en la presente Resolución.-----

8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/1555/2010, de Fecha 05 de abril de 2010 a las empresas IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.---



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

697

8.- Por acuerdo de fecha 13 de abril de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 66, 67 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta, número 00641195-057-09, de fecha 25 de enero de 2010.
- III.- **Análisis de lo motivos de inconformidad.** Que el evento de Fallo es un acto ilegal en atención a que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. de C.V., fue considerada por la convocante en la partida 3, subpartida 13, para otorgar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de marca Matisse que fabrica el inconforme, sin que persona facultada por la inconforme, le haya proporcionado por medio alguno diploma, certificado y/o constancia o documento con características análogas que le permitieran a la convocante considerar que cumplió con los requisitos de calidad exigidos para acreditar la solvencia técnica respecto del mantenimiento preventivo y correctivo solicitado.

Que la convocante en forma expresa solicitó requisito para demostrar la capacidad técnica que la licitante debía entregar copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizarán los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos a los que se les otorgarán los servicios o en su caso los documentos expedidos por las empresas que representan a las marcas fabricantes de los equipos, requisito que fue establecido de la siguiente manera (lo transcribe).

Que este requisito no fue modificado ni suprimido por la convocante en la junta de aclaraciones a las bases(sic), sin embargo, la empresa licitante CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., evidentemente para sustentar la solvencia técnica de su oferta, tuvo que presentar una "Copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizarán los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgarán el servicio o de empresas que representan las marcas de los fabricantes de los equipos." Lo cual implicó que la accionante previamente debió otorgarle un documento con las características necesarias para determinar la solvencia técnica que supuestamente acreditó ante la convocante, hecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

1971

que es totalmente imposible y genera que la documentación soporte es falsa, evidenciando su tendencia por dañar la nitidez del proceso licitatorio que nos ocupa.-----

Que en efecto, si la convocante de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia (lo transcribe), determinó la solvencia de la propuesta de la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., sin embargo no apreció dos circunstancias que pudieron generarse para no desechar su oferta, 1) la carencia de un documento técnico suficiente y concorde a lo exigido en bases(sic) relativo a los equipos Matisse que fabrica la inconforme, o 2) que el o los diplomas, certificados, o documentos análogos que pudieran haber presentado dicha persona moral es totalmente falso y carente de sustento técnico de ese licitante y fabricante de los equipos de la marca Matisse.----

Que de ninguna manera puede aceptarse que el Instituto Mexicano de Seguro Social, contrata de buena fe y que por ello el fallo no puede dejarse sin efectos, siendo insuficiente al argumento consistente en que la exigencia del diploma o constancia de los técnicos que darán el servicio licitado fue requerido en copia y que ello le impidió al área administrativa apreciar si es o no falso, debido a que el inconforme tiene un interés directo, debido a que es la fabricante de los equipos y les consta que no expidieron ningún documento que acredite a técnicos de otras empresas para proporcionar un servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo a los equipos Matisse, siendo también necesario aclarar que tampoco proveen refracciones o capacitación a licitantes terceros como lo pudiera ser la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., por lo que existe la facultad y obligación para que determine el presente fallo como ilegal y violatorio de los artículos 36 y 36 bis de la Ley reglamentaria al 134 Constitucional, en atención a que por la vía legal que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servios del Sector Médico(sic) como lo es la instancia de inconformidad, se ha demostrado contundentemente que la citada empresa carece de la capacitación técnica para otorgar el servicio licitatorio a los equipos descritos en la subpartida 13 de la partida 3.----

RAZONAMIENTOS EXPUESTOS POR LA CONVOCANTE

Que suponiendo que el ahora inconforme, tiene razón en su dicho y los documentos presentados por Servicios de Ingeniería Médica S.A de C.V. son apócrifos como asegura, el tenía conocimiento de esa situación tan es así que en su escrito de inconformidad, señala que en la inconformidad **IN-338/2008** se había, presentado la misma situación, misma que esa licitante desconocía, por lo cual estaba obligado a informarlo, pero nunca lo menciona siendo el caso que no se tiene constancia que en las diferentes etapas de la presente licitación lo haya informado por lo cual es un acto consentido tácitamente y por lo cual la presente inconformidad es improcedente tal y como se señala en la fracción II del artículo 67 de la Ley en la materia (lo transcribe). -----

Que la convocante consideró solvente al licitante Corporativo en Servicios de Ingeniería Médica S.A de C.V., obedece a que cumplió con las bases(sic) de licitación y presentó tal y como se solicita en el punto 3.1 CALIDAD. Copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizaran los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgarán el servicio o de empresas que representan a las marcas de los fabricantes de los equipos, por lo que se actuó conforme a la norma y leyes establecidas cuidándose en todo momento los principios que rigen las adquisiciones, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuenta a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia. -----

Que el artículo 36 de la Ley de la Materia (lo transcribe) señala que las convocantes tienen que apegarse a los criterios señalados en la convocatoria a la Licitación, que fue lo que se hizo, guardando el estado de derecho.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

1162

Que es importante señalar que la convocante considera como veraces los documentos entregados por la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. DE C.V. toda vez que estos se entregaron tal como se solicitó en la convocatoria de la licitación en comento y en apego a lo especificado en las fracciones VIII y IX del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, la declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo de la ley en la materia y su declaración de integridad, en la que manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

Que el Fallo esta debidamente fundado y motivado, al expresar las causas y razones por las que se le adjudicó la subpartida inconformada al proveedor CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA S.A. DE C.V., asimismo nunca se dañó el patrimonio del Instituto, y por el contrario la adjudicación se hace buscando siempre un ahorro al instituto, así como la calidad de los servicios solicitados.

Que es importante señalar que quienes asumen la responsabilidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, están obligados a cumplir íntegramente con los dispositivos jurídicos que nos rigen, por ello, la Convocante en forma sistemática y permanente ajusta su actuar a las leyes vigentes, con esto, se hace efectiva la política que en materia administrativa y en forma específica de seguridad social que marca la propia Ley del Seguro Social, y sin permitirse el menor desvío en las actividades públicas encomendadas, se cumple con la ley de encausar nuestro actuar a los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, transparencia y demás, buscando siempre el beneficio de la colectividad, hecho que puede acreditarse con las constancias y actuaciones de la Licitación Pública que nos ocupa.

IV.- Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 5 de abril de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 2 de febrero de 2010, que obran a fojas 20 a la 30, así como la Instrumental de Actuaciones; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de febrero de 2010, visible de la foja 68 a la 431; del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el Representante Legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. de C.V., contenidos en su escrito de fecha 2 de febrero del 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el inconforme no acreditó con elemento de prueba alguno que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V., a la cual se le adjudicó la partida 3 Subpartida 13 en el Acta del Evento del Fallo concursal de fecha 25 de enero de 2010, haya incumplido con el requisito contenido en el numeral 3.1 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

01193

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del contenido del numeral 3.1 de la Convocatoria de la licitación de mérito, visible a foja 79 del expediente en el que se actúa mismo que a continuación se transcribe en la parte que nos interesa para pronta referencia:-----

"3.1. CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

PARTIDA 03.- MANTENIMIENTO PREVENTIVO A EQUIPO MEDICO PRIORITARIO.

- a) Copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizaran los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgarán el servicio o de empresas que representen a las marcas de los fabricantes de los equipos.

Numeral de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, del cual se desprende que la convocante requirió que los licitantes acompañaran a su propuesta copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizaran los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgue el servicio o de empresas que representen las marcas de los fabricantes de los equipos, lo que en el presente caso cumplió la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V., toda vez que del estudio y análisis a los documentos que integran el expediente que se resuelve obra la Propuesta obra la Propuesta de dicha empresa la cual fue remitida por el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 18 de febrero de 2010, dentro de la que se encuentra la constancia expedida por la empresa C.A.C. MEDICAL SALES CORP, a favor del C. EIJII AYALA CASAS, personal Técnico especializado de la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V., encargado de realizar los servicios de mantenimiento preventivo de VENTILADOR VOLUMÉTRICO MARCA IMÁGENES & MED. MODELO MATISSE; visible a foja 345 del expediente en el que se actúa, constancia que se inserta, para pronta referencia: -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

7071

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. DE C.V. si cumplió con el requisito contenido en el numeral 3.1 inciso a) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, en lo referente a constancia del técnico que realizará los servicios de mantenimiento expedido por la empresa que representen las marcas de los fabricantes de los equipos, ya que presentó la constancia expedida por la empresa C.A.C. MEDICAL SALES CORP, a favor del C. EIJIL AYALA CASAS, quien participó en el curso de "VENTILADORES IMÁGENES Y MEDICINA MATISSE", técnico especializado que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. DE C.V., nombró para realizar los servicios de mantenimiento a los equipos de la Convocante tal y como se acredita del documento denominado "Anexo 3 (tres) Requerimiento" visible a fojas 272 a 274 del expediente en que se actúa, como parte de la propuesta de la empresa tercero perjudicado, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Por lo que en este orden ideas, no le asiste la razón y el derecho al impetrante al señalar en su escrito inicial que *el evento de Fallo es un acto ilegal en atención a que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., fue considerada por la convocante en la partida 3, subpartida 13, para otorgar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de marca Matisse que fabrica el inconforme, sin que persona facultada por la inconforme, le haya proporcionado por medio alguno diploma, certificado y/o constancia o documento con características análogas que le permitieran a la convocante considerar que cumplió con los requisitos de calidad exigidos para acreditar la solvencia técnica respecto del mantenimiento preventivo y correctivo solicitado. Que la convocante en forma expresa solicitó requisito para demostrar la capacidad técnica que la licitante debía entregar copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizarán los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos a los que se les otorgarán los servicios o en su caso los documentos expedidos por las empresas que representan a las marcas fabricantes de los equipos, requisito que fue establecido de la siguiente manera (lo transcribe). Que este requisito no fue modificado ni suprimido por la convocante en la junta de aclaraciones a las bases(sic), sin embargo, la empresa licitante CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., evidentemente para sustentar la solvencia técnica de su oferta, tuvo que presentar una "Copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizaran los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgarán el servicio o de empresas que representan las marcas de los fabricantes de los equipos." Lo cual implicó que la accionante previamente debió otorgarle un documento con las características necesarias para determinar la solvencia técnica que supuestamente acreditó ante la convocante, hecho que es totalmente imposible y genera que la documentación soporte es falsa, evidenciando su tendencia por dañar la nitidez del proceso licitatorio que nos ocupa. Que en efecto, si la convocante de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia (lo transcribe), determinó la solvencia de la propuesta de la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., sin embargo no apreció dos circunstancias que pudieron generarse para no desechar su oferta, 1) la carencia de un documento técnico suficiente y concorde a lo exigido en bases(sic) relativo a los equipos Matisse que fabrica la inconforme, o 2) que el o los diplomas, certificados, o documentos análogos que pudieran haber presentado dicha persona moral es totalmente falso y carente de sustento técnico de ese licitante y fabricante de los equipos de la marca Matisse, toda vez que del contenido del punto 3.1 inciso a) de la Convocatoria no se desprende que la Convocante hubiese requerido certificados, diplomas y/o constancias únicamente del fabricante de las marcas de los bienes, sino también*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

105

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

estableció la posibilidad de que dichos documentos fueran expedidos por empresas que representen las marcas de los fabricantes; en el caso que nos ocupa el hoy accionante no acreditó con elemento de prueba alguno ser el fabricante del bien correspondiente a la partida 3 subpartida 13, (VENTILADOR VOLUMETRICO MARCA IMÁGENES Y MEDICINA, MODELO MATISSE), y tampoco acreditó que la empresa C.A.C. MEDICAL SALES CORP, quien expidió dichos certificados a favor de la empresa tercero perjudicado no se encuentre autorizado para representar y expedir constancias de capacitación de las marcas de los equipos, además tampoco acreditó que la constancia expedida por la empresa C.A.C. MEDICAL SALES CORP, sea falsa o apócrifa, supuestos que le corresponde acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso no aconteció, toda vez que empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V, no aportó elementos de prueba alguno tendientes a demostrar sus aseveraciones en este sentido, ya que las pruebas que adjuntó en su escrito primigenio ninguna se encuentra relacionada con el certificado presentado por la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V, menos acredita que es falso, apócrifo o que la empresa C.A.C. MEDICAL SALES CORP. la cual expidió el certificado no sea el representante de las marcas del fabricante de los equipos, resultando aplicable la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: -----

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Ahora bien, en el supuesto no concedido que la empresa inconforme acreditara que la adjudicada, hubiera presentado documentación apócrifa, como lo pretende hacer valer en su escrito inicial, no era obligación de la Convocante el verificar la veracidad o autenticidad del citado documento, y tampoco podía desechar la Propuesta del tercero perjudicado si no que debió hacer del conocimiento de este Organismo Interno de Control el hecho en términos del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior acorde a lo que dispone el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dispone: -----

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente."

Por lo que en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante en el sentido de que ... Que este requisito no fue modificado ni suprimido por la convocante en la junta de aclaraciones a las bases(sic), sin embargo, la empresa licitante CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA S.A. de C.V., evidentemente para sustentar la solvencia técnica de su oferta, tuvo que presentar una "Copia de los certificados, diplomas y/o constancias de los técnicos que realizaran los servicios de mantenimiento expedido por las marcas fabricantes de los equipos médicos a los que se les otorgarán el servicio o de empresas que representan las marcas de los fabricantes de los equipos." Lo cual implicó que la accionante previamente debió otorgarle un documento con las características necesarias para determinar la solvencia técnica que supuestamente acreditó ante la convocante, hecho que es totalmente imposible y genera que la documentación soporte es falsa, evidenciando su tendencia por dañar la nitidez del proceso licitatorio que nos ocupa....en atención a que un documento falso, apócrifo o alterado no puede convalidar la exigencia de la entidad para garantizar de conformidad con el contenido del artículo 134 Constitucional, las mejores condiciones de calidad al Instituto, se tratan de simples manifestaciones sin sustento alguno y por tanto no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba ofrecido para sustentar su dicho, ya que el actor esta obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción, es decir que el inconforme debió aportar pruebas tendientes para acreditar dichas afirmaciones sin que al caso concreto que nos ocupa haya acreditado con medio idóneo de prueba, que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V., haya incumplido con el requisito contenido en el numeral 3.1 inciso a) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa correspondiente a la partida 3, subpartida 13 respecto del mantenimiento preventivo a equipo medico prioritario de VENTILADOR VOLUMÉTRICO MARCA IMÁGENES & MED. MODELO MATISSE. No obstante lo anterior, si la empresa hoy inconforme cuenta con los elementos de prueba que acrediten que la ganadora presentó documentos apócrifos en la Licitación, se dejan a salvo sus derechos para que haga valer la denuncia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado la Propuesta y posteriormente adjudicada a la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MEDICA, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 25 de enero del 2010, visible a fojas 189 a la 250 del expediente en el que se actúa se ajustó a la normatividad que rige la Materia, así como a lo solicitado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 0064195-057-09, igualmente observó los criterios de evaluación contenidos en los puntos 7, 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que indican:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

297

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Con lo anterior la Convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. de C.V., quien fue señalada por la Convocante como tercero perjudicada con motivo de la inconformidad que nos ocupa; con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

69711

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

VII.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgados a las empresas IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS, Representante Legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641195-057-09, convocada para la Contratación del Servicio de mantenimiento a Equipos Médicos(rayos x portátiles, estomatología y equipos médicos prioritarios) para el ejercicio 2010, específicamente respecto de la partida 3, subpartida 13 mantenimiento preventivo de ventilador volumétrico marca Imágenes y Medicina, modelo Matisse.

TERCERO Notifíquese la presente resolución al C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PORTILLO GUZMÁN, Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. de C.V., por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479, de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en esta Ciudad, fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-040/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1754 /2010.

6970

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IMÁGENES Y MEDICINA, S.A DE C.V. CALLE DE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO NUM. 131 DESPACHO 6 COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06470, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Personas Autorizadas: [REDACTED]

C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PORTILLO GUZMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A, DE C.V.-POR ROTULON

L.C. BÁRBARA XÓCHITL LÓPEZ CASTILLO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARRETERA CHETUMAL-MÉRIDA, KILOMETRO 2.5, C.P. 77003, CHETUMAL, QUINTANA ROO, TEL: (01983) 832 68 02, FAX: (01983) 832 00 47.

C.C.P. C.P. JORGE RÍO PÉREZ.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARRETERA CHETUMAL-MÉRIDA KM. 2.5, C.P. 77000, CHETUMAL, QUINTANA ROO.- TEL. 01-98-32-09-38, FAX 01-98-32-06-17, RED 734-100.

C.P. MARÍA ESTHER HERRERA ACEVES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MCHS*ING*CAMS.